

A lo que la **Titular acuerda**: Con fundamento en lo establecido en el dispositivo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por perdido el derecho de las partes para formular alegatos y el de la representante social adscrita para presentar pedimento.

RESULTANDO

SEGUNDO. Derechos fundamentales. La parte quejosa señaló que no existe parte tercero interesada; narró los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados; señaló como derechos violados los contenidos en los artículos **1º, 8º, 11, 14, 15, 16, 18, 21 y 22** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

TERCERO. En acuerdo de **diecisiete de julio de dos mil veintiséis**, se ordenó el registro de la demanda en el juicio de amparo **1316/2026**, se **admitió** a trámite; se solicitó a las

ELIANA DAMIAN GASPAR
706a6620636a6633000000000000000013a38
19/04/29 13:18:51

er y de ex
n de ref
veintisé

terior fija
n atende
sobre su
do, ade

sentido co
ncluso co
e del
e intenc
generen

a de ac
dad resp
cana de
e Gober
edir la co
do, prese

lo que la

1 El contenido de la Jurisprudencia es el siguiente: “Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.



El derecho fundamental contenido en el artículo 17 Constitucional, fue instituido por el constituyente a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia en forma pronta y expedita ya que las contiendas que surgen entre los gobernados necesariamente deben ser dirimidas por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición constitucional de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.

Dicho derecho fundamental que conlleva la impartición de justicia, consigna en favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia, es decir, contiene dentro de sí, cuatro principios²,

2 Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 209, del tomo XXVI, correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos rubro y texto son: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales"

Igualmente cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página ciento veinticuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de dos mil siete, de cuyo rubro y texto se lee: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los

ELIANA DAMIAN GASPAR
706a6620636a663300000000000000000013a36
19/04/29 13:18:51

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que lo relevante para suplir la deficiencia de la queja no es exclusivamente la fragilidad económica de la parte quejosa, sino la concurrencia acreditada de otros factores que propicien una indiscutible dificultad para su acceso a la justicia.

Por tanto, en los asuntos que involucran personas migrantes y sujetas de protección internacional, la persona juzgadora debe evaluar el contexto general de desventaja o vulnerabilidad que afecta a dicho grupo, en tanto son personas que, por regla general, han tenido que salir de sus países de origen por condiciones de pobreza extrema, daño medio ambiental, ser víctimas de delincuencia, o por una situación de violencia generalizada.

Tal escenario desfavorable no acaba al abandonar el país de origen, pues en los territorios de tránsito o destino se encuentran bajo amenaza de las redes de traficantes y de delincuencia organizada y son discriminadas de manera sistemática, lo cual les impide el acceso a empleo, servicios de salud, educación y cualquier tipo de inclusión social. Además, al hacer frente a un proceso, las personas migrantes desconocen el marco jurídico aplicable y pueden carecer de asesoría jurídica.

Entonces, será obligación de la persona juzgadora

ELIANA DAMIAN GASPAR
706a6620636a6633000000000000000013a38
19/04/29 13:18:51



Con base en ello, decidirá la procedencia de la suplencia de la queja. Las deficiencias argumentativas o técnicas durante la intervención en juicio por la persona migrante no deberían ser motivo para la denegación de justicia. El mandato de igualdad consagrado en el artículo 1o. Constitución hace posible que las personas juzgadoras solventen esas carencias.

Precisado lo anterior, ahora conviene establecer que los artículos 11 y 22 de la **Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político**, establecen lo siguiente:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$
$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

De la intección del numeral transcrito se obtiene que todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el **reconocimiento de la condición de refugiado**, y que si el extranjero solicita dicho reconocimiento a través de su representante legal o por interpósita persona,

X. Secretaría: Secretaría de Gobernación.


$$(\dots)$$

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. Recibir las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado;

III. Resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado de los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten;

$$(\dots)$$

Artículo 24.- En caso de que el solicitante no se encuentre presentado ante el Instituto, una vez que su solicitud haya sido registrada, deberá asistir semanalmente ante la Coordinación o el Instituto, el día que le sea señalado.

Se considerará abandonado el trámite de solicitud cuando el solicitante no asista ante la Coordinación o el Instituto durante dos semanas consecutivas sin causa justificada. Una vez que se determine el abandono, el extranjero dejará de ser considerado como solicitante, lo cual deberá notificarse al Instituto o, en su caso, éste notificará a la Coordinación.

En el caso en que un extranjero que hubiese abandonado su trámite exprese su intención de presentar una nueva solicitud, deberá justificar las causas por las cuales incurrió en el abandono, mismas que serán valoradas por la Coordinación para determinar su admisión.

De igual forma, se considerará que un solicitante abandonó su trámite cuando se traslade, sin la autorización de la Coordinación, a una entidad federativa distinta a aquella en la que hubiese presentado su solicitud.

Artículo 25.- En caso de que el solicitante abandone su trámite, la Coordinación lo tendrá por concluido. De manera excepcional, el procedimiento podrá ser reanudado cuando se acredite que por causas ajenas a su voluntad le fue materialmente imposible darle continuidad.

$$(\dots)$$

Artículo 27.- Una vez que se haya presentado la solicitud, la Coordinación **realizará las entrevistas que considere necesarias al solicitante, a efecto de allegarse de la información para el análisis del caso.** Durante el desarrollo de las entrevistas deberá tenerse en cuenta el contexto social y cultural del solicitante, así como sus características de sexo, género, edad y otras circunstancias particulares.

Las entrevistas podrán realizarse en la Coordinación, en las estaciones migratorias o en otras instalaciones que se habiliten para tal efecto.

Todas las comunicaciones sostenidas entre los servidores públicos de la Coordinación y los solicitantes durante las entrevistas, quedarán registradas en medios magnéticos.

$$(\dots)$$

Artículo 38.- A efecto de cumplir con lo previsto en el artículo 22 de la Ley, **la Coordinación deberá emitir una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que haya sido admitida**, la cual será entregada directamente por la Coordinación o bien, a través del Instituto al solicitante y a los familiares que lo acompañan.

La constancia a que se refiere el párrafo anterior establecerá la entidad federativa en la que el solicitante deberá permanecer, en tanto se resuelva su solicitud misma que tendrá una vigencia de 45 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, los cuales podrán ser prorrogados de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley. En los casos que la Coordinación autorice al solicitante continuar su trámite en otra entidad federativa, se deberá expedir una nueva constancia, previo canje de la anterior, sin que ello implique la autorización de permanencia en territorio nacional bajo ninguna de las condiciones que señala la Ley de Migración.

$$(\dots)$$

Artículo 45.- La Coordinación deberá resolver cada solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de que hubiese sido admitida.

La resolución deberá estar fundada y motivada, debiéndose notificar de manera íntegra por escrito al solicitante o a su representante legal, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión.

En caso que la resolución establezca que no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, deberá informársele sobre su derecho a presentar el recurso de revisión previsto por la Ley, así como los requisitos y plazos para ello.

Las resoluciones a que se refiere el presente artículo deberán ser notificadas en copia íntegra al Instituto.”

De los numerales que nos ocupan, se desprende que corresponde a la **Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, entre otras cuestiones, recibir las **solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado**, así como resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado de los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo solicitaran.

Que en caso de que el solicitante no se encuentre presentado ante el Instituto Nacional de Migración, una vez que



Asimismo, que las **entrevistas** podrán realizarse en la Coordinación, en las estaciones migratorias o en otras instalaciones que se habiliten para tal efecto.

Así como que dicha Coordinación tendrá que resolver cada **solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado**, dentro del plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir de que hubiese sido **admitida**.

Por ello, esta juzgadora debe **verificar** que se dé inicio a dicho trámite, así como que se emita la resolución correspondiente, lo que demuestra que contraviene lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Federal.

Apoya la convicción alcanzada el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, III.5o.A.3 A (11a.), con número de registro digital **2029130** de rubro y texto siguientes:

Hechos: Las personas quejasas promovieron amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de dictar resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, no obstante que habían transcurrido siete meses desde el cierre de la instrucción. La persona juzgadora concedió la protección constitucional, al considerar que se violó el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En revisión, el instituto

como responsables, deban intervenir. Ello, en caso de que el cumplimiento requiera de **información** que esté en poder de otras, o bien, que estén **constreñidas a realizar algún acto en cumplimiento.**⁴

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a ***** ***** ***** ***** , en contra del acto y autoridades precisados en el considerando **segundo** por las razones expuestas en el **QUINTO** considerando de esta sentencia y para los efectos previstos en el **SEXTO** considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo **resolvió** y firma electrónicamente⁵ **Yuritze Arcos López**, Titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante **Eliana Damián Gaspar**, Secretaria de Juzgado, quien autoriza y da fe.

La Jueza

La Secretaria

La persona Secretaria **Eliana Damián Gaspar, CERTIFICA:** Que en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se ubique en esos supuestos normativos. **Doy fe.**

Promociones con folios:

La persona Secretaria **Eliana Damián Gaspar**, hace constar que en esta fecha se giró el oficio **46244**, comunicando la SENTENCIA que antecede. **Conste.**

4 AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica. Tesis: 1a./J. 57/2007 (registro 172605)

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, en relación con los diversos 5 v 10 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167622701_4012000042197646007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ELIANA DAMIAN GASPAR		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 19:34:35 - 18/09/26 13:34:35		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	08 b5 7f c3 e6 eb 9c 77 de 16 32 23 45 9f 00 c9 3c f9 53 b4 f0 f7 4f 45 33 7d 0a 4c 76 7f b1 e4 fa 0c cb d7 b8 6b 1e 17 d6 51 6a 48 68 4c ff 6b 4f 34 a0 2e 8a ac c9 7b 9a ce 64 06 f6 84 f4 5d 7b 4c a1 a6 0a 50 b8 b6 3d 64 62 c0 c2 8f c4 67 40 d6 a2 ff a5 60 40 7e 29 ec 7b e9 fd 7a fd 43 4a 6f 40 20 b6 00 9c 83 46 88 7f 89 83 40 e8 f1 f0 ae e0 c5 e1 52 4e 0c 60 4e f5 fe 0d 89 7a 85 ff 28 eb 34 f5 09 5d 39 4d 1c 82 a5 5d ce f5 86 ac 18 e6 e4 2f 0c 00 36 a9 eb f9 f3 5e bc 6e c2 bf 8c c6 40 83 19 0e c4 5f aa c6 fe a3 99 ae 44 91 19 ec 96 39 22 8b d8 92 f5 d0 7d 0c 73 db 0d f4 35 b9 fa 58 f0 be 42 e3 2c ae ff 4c a0 11 19 02 ef a7 ef 28 a9 ee db ab 6b d0 aa 3e 2d 7b 36 f5 57 d0 2f 0b 74 45 fb e0 c7 e6 c8 d0 dd 4c 1d 99 55 02 ff e6 4e 46 4d 16 28 e6 17 f3 71 fb eb 15 cd 67 03 6b 9d 95 ef 2d 3e c9 70 55 78 1d 1e a6 57 8c 07 ce af 9d 3f 2d e0 7c 02 f1 38 d3 1f a1 08 47 ea 56 60 a8 2e 2d d2 7a a4 19 0f a0 e7 d4 7d 5c 17 8a 08 91 21 7c d1 0d f6 99 17 9f cf 3d 3e 48 13 5b be 31 37 32 70 ce 0f 66 f2 be 00 40 9e 74 f5 f2 a8 0c 1e 08 ba ec a4 4b ac 5d d2 c6 db 0f b9 48 de 7d 46 ad 3e 30 85 e1 92 90 6b f2 f4 34 08 65 d5 15 c8 e7 90 ac 11 a2 74 93 9d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 19:34:35 - 18/09/26 13:34:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 19:34:36 - 18/09/26 13:34:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207183628			
Datos estampillados:	mX1Rs6iVBU2sXdH/Xb8sem8paMg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YURITZE ARCOS LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.90		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 21:05:24 - 18/09/26 15:05:24		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7b a8 f6 81 ad 7a 10 48 a8 b3 b4 3a b6 be 83 be 60 ba f2 28 0f f5 73 b7 cc 39 96 97 1f ae 08 c6 a8 c6 6d 95 3b 7e 8b a3 03 ae e8 c4 63 8d 8c ce b4 cb 72 42 ca 58 38 13 5e f8 0a 5d 85 58 6e f3 a7 27 40 b3 08 a7 1d 02 3d 0c 4a c6 60 18 17 61 fa 0f ab 5f be a0 66 86 5b 56 7a 50 4e 6f 50 65 07 cb bd 34 4f e8 18 d8 c9 b9 f1 98 31 6b b1 29 e5 c1 eb c1 c4 e1 b8 bd 8d c5 63 60 34 3e 5b ec 3c 2e d4 cd 63 91 29 69 21 e6 24 7a 9f 75 cf e0 52 62 b8 7f d4 e2 b2 f4 05 d3 ed 1c ad 38 80 71 a5 a6 dd c1 9e 70 91 3d a1 1f c7 44 8c 15 fe fe e8 7e 7b f6 68 83 93 aa 79 b9 30 fe 4b 09 9a 61 69 c0 a0 6f cc 45 fa 05 5a ee 2d e2 6c 62 bb 48 42 d8 4a 3c 54 cb 0d 92 7d a6 86 dd 52 a9 f2 0f 97 0a c0 0a fb dd 96 ed 47 4f 39 7f 57 11 bf 9e fe 0f ec 8b 13 78 99 26 6a 7b f9 d5 17 4c 7c c1 55 aa e5 a1 bb 0a 89 be 80 95 9e a7 98 7e 1e dc 01 3e cc 87 29 47 84 da b9 5d 09 3a 8b 62 38 26 1f ee 91 c6 0b de 1f 5a 97 5b fe ae f1 c3 fc 00 ea ba e6 42 25 a1 48 d4 7c 6f a8 18 71 d5 01 bf fc a8 38 9f fa b2 a3 0c a6 8e cf f8 2a cd 5e b2 28 3f 3d 43 ec df 13 5f f6 cb 12 c7 e2 7e 48 84 3a 6f 3a 3f 5a 76 bf d7 18 0d 63 06 3a 87 87 c7 03 75 ff eb 8f 06 31 a1 2b 98 3e 4b d9 c1 1c 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 21:05:24 - 18/09/26 15:05:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.90			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 21:05:24 - 18/09/26 15:05:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207322007			
Datos estampillados:	FmxfpFeV+YmKk45c6kYrep2w2as=			

El dieciocho de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Eliana Damián Gaspar, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México , hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.